

## CUADRO

Mercancías de importación	Productos de exportación						
	Número	I	II	III	IV	V	VI
Tubo de acero aleado, circular .....	1	228,60 (56,26)	186,66 (46,43)	184,98 (45,94)	242,22 (58,72)	194,48 (48,66)	193,87 (42,42)
Barra de acero aleado de 30 a 50 milímetros de diámetro .....	2	—	—	131,72 (24,08)	239,13 (58,13)	219,54 (54,45)	207,25 (51,75)
Barra de acero aleado de 17,30 a 55,30 milímetros de diámetro .....	3	348,31 (71,29)	299,78 (66,64)	296,03 (66,22)	298,15 (66,46)	301,10 (66,79)	—
Alambre de acero aleado de 3,50 a 12,80 milímetros de diámetro .....	4	100	100	100	100	—	—

Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8069

ORDEN de 8 de marzo de 1983 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1983, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoga al seguro combinado de helada y pedrisco en viñedo destinado a uva de vinificación resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

a) Subvención al importe del recibo a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las organizaciones y asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 35 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas, el 25 por 100.

b) Subvención al importe del recibo a pólizas individuales, según el siguiente baremo:

Pólizas de capital asegurado o suma asegurada igual o inferior a 1.000.000 de pesetas, el 30 por 100.

Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 20 por 100.

Pólizas de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas, el 10 por 100.

c) Subvención del 5 por 100 del importe del recibo a las primas comerciales superiores a 8,33 por 100 para la opción A y a 4,68 por 100 para la opción B, en concepto de zona de mayor intensidad de riesgo, con los límites de los porcentajes señalados para cada opción.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente. La subvención correspondiente a pólizas individuales o a aplicaciones de pólizas colectivas se aplicará al resultado de deducir la subvención que corresponda por mayor intensidad de riesgo.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento.  
Madrid, 8 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**8070**

*ORDEN de 8 de marzo de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Las condiciones especiales aplicables a este seguro durante la presente campaña serán las aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril).

Tercero.—Se aprueban las tarifas de primas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación de este seguro. Dichas tarifas figuran en el Anexo de esta Orden.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan cada uno de ellos en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el Anexo de la presente disposición tendrán una bonificación del dos por ciento sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del cuatro por ciento para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del seis por ciento para más de 100 asegurados.

Sexto.—La aplicación de las medidas preventivas de protección antihelada previstas en la condición decimoquinta de las especiales deberá constar en la declaración de seguro y dará derecho a una bonificación del 10 por 100 sobre las primas comerciales correspondientes al riesgo de helada. Este porcentaje se establece con carácter provisional hasta que se realicen los estudios estadísticos necesarios que permitan el cálculo actuarial de las bonificaciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.5.b) del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Séptimo.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tri-

butos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Noveno.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Décimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Duodécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Madrid, 8 de marzo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ANEXO**

**Tarifa de primas comerciales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco destinado a uva de vinificación**

TASAS POR CADA 100 PESETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Situación geográfica	Opción A	Opción B
<b>Alava:</b>		
Comarca de la Rioja Alavesa ... ..	9,36	6,28
Resto de la provincia .. .. .	11,50	6,78
<b>Albacete:</b>		
Comarca de la Mancha ... .. .	9,93	7,36
Comarca de la Manchuela ... .. .	10,54	7,93
Comarca de Sierra Alcaraz ... .. .	8,85	6,71
Comarca del Centro ... .. .	7,98	6,49
Comarca de Almansa .. .. .	14,56	8,93
Comarca de Sierra Segura ... .. .	13,82	7,96
Comarca de Hellín ... .. .	14,56	8,93
<b>Alicante:</b>		
Comarca de Vinalopo ... .. .	7,36	3,79
Comarca de la Montaña .. .. .	5,76	2,57
Comarca del Marquesado ... .. .	4,21	2,54
Comarca Central .. .. .	4,01	2,49
Comarca Meridional ... .. .	3,90	2,46
<b>Almería:</b>		
Comarca de Los Vélez ... .. .	5,32	2,87
Comarca de Río Nacimiento ... .. .	2,32	1,32
Comarca de Campo Tabernas ... .. .	3,01	1,48
Comarca del Alto Andarax ... .. .	2,53	1,38
Resto de la provincia .. .. .	2,20	1,30
<b>Avila:</b>		
Comarca de Arévalo-Madrigal ... .. .	26,10	9,48
Comarca de Avila .. .. .	33,44	11,32
Comarca de Barco de Avila-Piedrahita.	19,01	7,71
Comarca de Gredos ... .. .	33,44	11,32
Comarca del Valle Bajo Alberche ... .. .	33,35	11,35
Comarca del Valle del Tiétar .. .. .	9,98	5,45
<b>Badajoz:</b>		
Comarca de Mérida ... .. .	3,77	1,69
Comarca de Puebla de Alcocer ... .. .	3,77	1,69
Comarca de Herrera del Duque ... .. .	3,30	1,57
Comarca de Badajoz .. .. .	3,18	1,54
Comarca de Castuera ... .. .	4,78	3,15
Comarca de Jerez de los Caballeros ... .. .	3,15	1,53
Comarca de Llerena ... .. .	5,49	2,44
Comarca de Azuaga ... .. .	7,66	3,87
Resto de la provincia ... .. .	2,83	1,45
Baleares ... .. .	2,54	1,41
<b>Barcelona:</b>		
Comarca de Bergada .. .. .	26,86	10,02
Comarca de Bagés .. .. .	22,71	8,98
Comarca de Osona ... .. .	36,64	13,00
Comarca de Moyanés .. .. .	31,84	11,28
Comarca del Penedés .. .. .	7,59	5,98